



Radicado: 08001 40 53 008 2021 00259 00
Tipo De Proceso: Ejecutivo
Demandante: CENCOSUD COLOMBIA SA
Demandados: CAROLINA BEATRIZ TORRES DE CASTRO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTISÉIS (26)
DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se tiene que mediante memorial incorporado el 21 de abril del año 2022, el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el numeral 4° del auto proferido el 20 de abril de 2022, mediante el cual el despacho dispuso decretar el desistimiento tácito del proceso respecto de los demandados ATLATIC CAPITAL SAS y AIXA DEL SOCORRO MANOTAS IBAÑEZ, y continuar el trámite respecto a la demandada CAROLINA BEATRIZ TORRES DE CASTRO, quien ya se encontraba notificada.

Se procederá a darle trámite al recurso interpuesto por el extremo pasivo, de conformidad con las consideraciones que se explicarán más adelante.

SINTESIS PROCESAL DEL RECURSO.

Manifiesta el recurrente, que formula recurso de reposición y de manera subsidiaria el de apelación en contra del numeral 4° de la parte resolutive del proveído de calenda 20 de abril de 2022, que ordena que continúe el trámite judicial respecto de la demandada Carolina Beatriz Torres de Castro.

Indica que los principios de indivisibilidad y solidaridad en el derecho procesal se encuentran íntimamente ligados, y que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en Litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente.

Señala, respecto de la solidaridad, que es un principio procesal de aplicación general, cuando hay condenaciones solidarias o indivisibles, o sea, cuando exista solidaridad o indivisibilidad pasiva, el recurso de uno de los condenados beneficia a los demandas condenados, aunque no hayan recurrido.

Afirmar que se tratan de situaciones procesales donde existe un litisconsorcio activo o pasivo, donde varias partes, ya sean demandantes, demandados, recurrentes o recurridos, pueden verse beneficiados o perjudicados a partir de una causa común que los une en una instancia judicial.

Indica que, el requerimiento efectuado por el despacho a la parte actora, para que cumpliera con la carga procesal impuesta, y del transcurso inexorable del tiempo sin que la parte reconvenida cumpliera con la carga procesal, se deduce que los presupuestos procesales y sustanciales para el decreto de la terminación del presente juicio ejecutivo por desistimiento tácito están colmados.

Agrega que al efectuarse una lectura comprensiva de la regla 317 de la codificación procesal civil colombiana, no se hace una referencia genérica al cumplimiento de la carga procesal impuesta, ni se indica que el efecto del no



cumplimiento de la obligación procedimental produciría un desistimiento parcial, por tanto, la decisión del despacho está llamada a revocarse integralmente.

CONSIDERACIONES.

Es de relieves que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen, interponiéndose con expresión de las razones que lo sustenten. Seguidamente, el artículo 318 del Código General del Proceso en su párrafo cuarto expresa que *“el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponer los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*.

Alega el recurrente que no debe continuarse el trámite respecto de la demandada CAROLINA BEATRIZ TORRES DE CASTRO, habida cuenta que al haber operado el desistimiento tácito por el no cumplimiento de la carga de la parte actora, con base en los principios de indivisibilidad y solidaridad, se aplica para todos los demandados, señalando que la norma no contempla un desistimiento tácito parcial.

Señala el numeral 1° del artículo 317 del CGP lo siguiente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Al respecto, es clara la norma en cuanto a que la consecuencia del incumplimiento de la carga genera el desistimiento tácito de la respectiva actuación.

Ahora bien, es preciso indicar que el proceso de la referencia ejecuta obligaciones por mora en el pago de cánones de arrendamiento, obligaciones que son de naturaleza solidaria, es decir que, conforme al artículo 2344 del Código Civil, se genera responsabilidad solidaria, donde cada una de las partes es solidariamente responsable de todo el perjuicio, lo que permite al acreedor hacer cumplir la deuda frente a uno o todos los deudores.

De lo anterior, se deriva que nos encontramos frente a un litisconsorcio facultativo, que a las voces del artículo 60 del CGP, considera a cada litisconsorte como litigante separado, donde los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni perjuicio de los otros.

Así las cosas, al encontrarnos frente a un litisconsorcio facultativo, no tiene aplicación del principio de indivisibilidad a que hizo referencia el recurrente, el cual es propio de los litisconsorcios necesarios.

Asimismo, acudiendo a la teleología de la norma que contempla el desistimiento tácito, esta propende porque se cumplan las cargas necesarias para la continuidad del proceso, y habiéndose incumplido la carga de notificar a unas de las partes, genera el desistimiento de la actuación frente a ellas, sin que ello



redunde en que se tenga desistida tácitamente la actuación respecto a otro litisconsorte facultativo que ya se encuentra integrado al contradictorio.

Cabe señalar que, si bien el artículo 317 no señala expresamente el desistimiento tácito parcial, la figura del desistimiento sí opera parcialmente, tal como lo establece el inciso tercero del artículo 314 del CGP.

En mérito de las anteriores consideraciones, ningún reparo merece la decisión adoptada en auto fechado 20 de abril de 2022.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia recurrida de fecha 20 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el Recurso de Apelación subsidiario, en el efecto devolutivo, y en consecuencia remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Barranquilla en turno, a fin que se desate la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ